

Certificación Registral expedida por:

**ALBERTO YUSTA BENACH**

Registrador Mercantil de MERCANTIL DE MADRID

Príncipe de Vergara, 72  
28006 - MADRID  
Teléfono: 915761200  
Fax: 915780566

Correo electrónico: [madrid@registromercantil.org](mailto:madrid@registromercantil.org)

Certificación de estatutos sociales



IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **3/38/P36CH25Q**

*(Citar este identificador para cualquier  
cuestión relacionada con esta certificación)*

Su referencia: **Merger - Azora Capital**

EL REGISTRADOR MERCANTIL DE MADRID Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de MADRID, con referencia a la Sociedad solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 22111 del Diario 2025;

### CERTIFICA:

1. La sociedad denominada “**AECS GROWTH I SL**”, sociedad **unipersonal**, con NIF B44798700, IRUS: 1000312710132 y EUID: ES28065.082145966, consta inscrita en este Registro, al tomo **44889**, folio **188**, de la sección 8.<sup>a</sup>, con **hoja M-790316**, y se encuentra **vigente**.

2. Los **estatutos** actuales de la sociedad se adjuntan a continuación de la certificación presente.

3. No figuran situaciones especiales.

4. No figura inscrita la disolución ni liquidación.

5. No resulta del **libro diario** ningún asiento relativo a título pendiente de inscripción que afecte a los extremos de los que se certifica.

Se hace constar que se certifica de la situación registral a día 1 de abril de 2025, antes de la apertura del Diario de presentación de documentos.

Nota.- Legajo electrónico 21550/2025.

**CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS:** La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.-

### ..... ADVERTENCIAS .....

#### INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

#### CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

.....

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por ALBERTO YUSTA BENACH Registrador Mercantil de MERCANTIL DE MADRID a 2 de abril de 2025.



(\*) C.S.V. : 128065270066227720

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(\*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Estatutos:

**Título I: Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad**

**Artículo 1º.-** La Sociedad se rige por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no estuviera previsto, por la vigente Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales aplicables.

***Artículo 2: La denominación de la Sociedad es "AECS Growth I, S.L.U.***

**Artículo 3º.-** La Sociedad tiene por objeto: 1) La adquisición, tenencia, disfrute y administración, dirección y gestión de títulos valores y/o acciones no sujetas a negociación y/o participaciones sociales representativas de los fondos propios de sociedades o entidades constituidas en territorio español, pudiendo realizar toda clase de inversión mobiliaria por cuenta propia (CNAE 6420). 2) La adquisición, tenencia, disfrute, explotación, gestión, cesión temporal, arrendamiento y enajenación de la plena propiedad, usufructo y nuda propiedad de cualquier clase de inmuebles en España y/o en el extranjero (CNAE 6820). 3) La adquisición, gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales (CNAE 6420). 4) La explotación, gestión, conservación y mantenimiento de infraestructuras viarias y de transporte y comunicación (CNAE 6221). 5) La promoción inmobiliaria, entendiéndose por tal la adquisición por cualquier título de solares y terrenos para edificar, y la de edificios de cualquier clase para su demolición, ampliación o reconstrucción; la gestión urbanística y realización de urbanizaciones; la edificación de toda clase de obras y edificios propios o de terceros, ya sean públicas o privadas, en promoción libre o acogidos a regímenes de protección pública, pudiendo contratar con terceros la construcción de sus obras, y acudir a concursos y licitaciones convocados por las administraciones para la adjudicación de las mismas y la comercialización de toda clase de bienes inmuebles mediante la intervención en el mercado inmobiliario, así como la prestación de servicios de administración y/o gestión de activos inmobiliarios, ya sea sobre bienes inmuebles propios o de terceros (CNAE 4110). 6) La adquisición y transmisión, así como la explotación por cualquier medio, de toda clase de fincas, edificios, viviendas y locales e inmuebles en general, cualquiera que sea su destino (CNAE 6810 y 6820). 7) La comercialización de bienes inmuebles, ya sea por cuenta propia o ajena, en los términos más amplios y a través de todos los medios de comercialización, incluyendo el canal de internet a través de la gestión y explotación de páginas web. La citada comercialización, conllevará la intermediación en la compraventa, permuta, arrendamiento, cesión o traspaso, de fincas rústicas y urbanas, así como en general de cualquier otro activo inmobiliario (CNAE 6831). 8) La producción, venta, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica y térmica de origen renovable, así como la explotación y desarrollo de proyectos relacionados con energías de origen renovable (eólica, fotovoltaica o de cualquier otro tipo) (CNAE 3519). La promoción, construcción y subsiguiente explotación o venta de centrales de energía eléctrica producida por el aprovechamiento de recursos eólicos, fotovoltaicos o de cualquier otro tipo (CNAE 3518). La gestión, desarrollo y mantenimiento de parques eólicos y la producción de energía eléctrica y su venta. El diseño, proyecto y construcción de equipos, instalaciones y plantas para los anteriores fines para usos propios y para terceros. La enajenación, arrendamiento, cesión de dichas instalaciones y equipos, así como los inmuebles en que se sitúen (CNAE

3519). 9) La prestación a terceros de servicios de intermediación en consultoría, ingeniería y asesoría relativos a cualesquiera de las actividades anteriormente relacionadas (CNAE 7112). La Sociedad podrá desarrollar estas actividades de forma o indirecta, a través de su participación en otras empresas. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas comprendidas para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad, y en particular las actividades propias de las sociedades financieras y del mercado de valores. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. El código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) correspondiente a la actividad principal es CNAE: 6420 – Adquisición y tenencia de título valores y acciones.

*Artículo 4: La Sociedad tiene su domicilio en 28001-Madrid, calle Villanueva 2, B, Escalera 1, Planta SM.*

*El Órgano de Administración será el órgano competente para acordar el traslado del domicilio dentro del territorio nacional, así como para decidir la creación, la supresión o el traslado de las sucursales, agencias, oficinas y representaciones tanto en territorio nacional como en el extranjero*

**Artículo 5º.-** La duración de la Sociedad es indefinida, dando comienzo a sus operaciones en la fecha de su constitución. **Título II: Capital social de la Sociedad. Participaciones** **Artículo 6º.-** El capital de la Sociedad es de TRES MIL (3.000) EUROS, representado y dividido por 3.000 participaciones sociales, iguales, de UN (1.-) EURO de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 3.000, ambos inclusive, acumulables e indivisibles. El capital se encuentra íntegramente suscrito y desembolsado. **Artículo 7º.-** La Sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. La Sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla. El órgano de administración será responsable de la custodia y llevanza del libro registro de socios. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tantos efectos frente a la Sociedad. **Título III: Derechos y obligaciones de los socios** **Artículo 8º.-** La adquisición de una o más participaciones supone la sumisión a los presentes Estatutos, implicando la condición de socio la conformidad a los acuerdos de la Junta General y decisiones de los demás órganos representativos de la Sociedad, incluso los adoptados con anterioridad a la suscripción o adquisición de las participaciones. La condición de socio asimismo implica el cumplimiento de todas las obligaciones resultantes de la Escritura de Constitución de la Sociedad. **Artículo 9º.-** Cada participación confiere a su titular legítimo la condición de socio, con todos los derechos reconocidos por las disposiciones legales vigentes, entre los que se incluyen: a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas participaciones. c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales. d) El de información.

**Artículo 10°.-** Las participaciones podrán ser transferidas por cualquiera de los medios admitidos en derecho. No obstante, la transmisión de participaciones deberá someterse a las siguientes reglas:

10.1.- Enajenación intervivos. Las participaciones sociales se podrán transmitir inter-vivos sin restricción alguna, a otros socios, o a cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de socios, o a sociedades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad transmitente. Para el resto de casos: a) El socio que se proponga transmitir todos o algunas de sus participaciones sociales a personas distintas de las enumeradas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración con expresión del número de participaciones que desea transmitir, la identidad del adquirente, el negocio jurídico transmisivo, el precio o contraprestación, en su caso, y demás condiciones de la pretendida transmisión. El órgano administrador lo notificará a los demás socios en el plazo máximo de quince días. Los socios tendrán derecho de adquisición preferente durante los quince días siguientes a la recepción de dicha notificación y, si son varios los que desean adquirir la participación o participaciones, se distribuirán estas entre ellos en proporción a las participaciones que ya tenían. b) El derecho de adquisición preferente no ejercitado total o parcialmente por cualquier socio acrecerá a aquellos otros que no lo hubieran ejercitado; este acrecimiento será proporcional al número de las participaciones que éstos tenían y hasta la cuantía máxima de su demanda. A tal fin, los socios, al ejercer el derecho de adquisición preferente manifestarán al órgano de administración el número máximo de participaciones que desean adquirir. c) El órgano de administración comunicará inmediatamente al socio transmitente quien o quienes de los socios ejercitan el derecho de adquisición preferente, y cuantas participaciones desean adquirir. Esta transmisión se efectuará en el plazo de quince días desde que el socio transmitente reciba la notificación. d) Para el ejercicio del derecho de adquisición, cualquiera que sea el título transmisivo propuesto por el socio, el valor de las participaciones, en caso de discrepancia, será el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiere comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir, y que fijará un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los administradores de esta. e) No obstante, si en los archivos de la Sociedad existiere algún documento suscrito por todos los socios, en el que se fijare un valor de las participaciones, por un plazo que no sea superior a un año, este será el valor que rija para la adquisición. Este plazo se entenderá tácitamente prorrogado por un año más si ningún socio expresare su voluntad en contra durante su vigencia. f) En caso de que todos o alguno de los socios no deseen adquirir la totalidad de las participaciones ofrecidas, el transmitente podrá optar entre (i) acceder a las pretensiones adquisitivas de los socios y transmitir el resto a la persona y en las condiciones propuestas o (ii) negar el derecho de los socios al adquirir solamente parte de las participaciones ofrecidas y transmitir la totalidad de éstas a la persona y en las condiciones ofrecidas, lo que notificará al órgano de administración, en el plazo de quince días, desde que reciba la propuesta adquisitiva de los socios, a que se refiere el apartado c). g) Esta transmisión a favor de extraños se realizará por el socio en el plazo de un mes desde que haya recibido la notificación de la Sociedad en la que se especifique cuantas participaciones puede transmitir por no haber ejercitado los demás socios su derecho de adquisición preferente. Si así no lo hiciera, caducará su derecho a transmitir y deberá nuevamente comunicar su propósito al órgano administrador de la Sociedad en la forma y con los efectos antes

establecidos. 10.2.- *Enajenación forzosa*. El régimen de la transmisión forzosa de participaciones sociales se rige por lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital. 10.3.- *Transmisión mortis causa*. En caso de transmisión de participaciones sociales por sucesión hereditaria a persona que no sea socio cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de socio, el adquirente lo notificará al órgano de administración en la forma y a los efectos recogidos en el presente artículo 10. Si ningún socio desee adquirir las participaciones sociales, el adquirente por título mortis-causa adquirirá definitiva e irrevocablemente las participaciones y la consiguiente cualidad de socio. En todo caso, la valoración de las participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el precio se pagará al contado y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar de la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. 10.4.- *Comunicación de la transmisión* Las comunicaciones a que se refiere este artículo deberán hacerse mediante acta notarial o por correo certificado con acuse de recibo. No obstante, si en los archivos de la Sociedad existiere algún documento en el que el socio se diere por enterado de la pretendida transmisión, se tendrá por hecha la notificación a que se refiere este artículo. 10.5.- *Nulidad de transmisiones* Cualquier transferencia de participaciones realizada en contradicción con el procedimiento establecido en este artículo 10 será nula y no surtirá efecto alguno. **Artículo 11°.-** La adquisición por cualquier tipo de operación de participaciones sociales, o la constitución de cualquier derecho real o gravamen sobre las mismas, deberá ser comunicada mediante la remisión al órgano de administración de la Sociedad de copia del título de adquisición o constitución en el que, al menos, deberá constar la identidad y domicilio del nuevo socio o titular de la participación o del derecho real o gravamen constituido sobre éstas. A partir del momento en que la Sociedad tenga conocimiento de la adquisición o constitución del gravamen, el socio titular podrá ejercer sus derechos frente aquélla. **Artículo 12°.-** Las participaciones son indivisibles. Los copropietarios de una participación habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones. **Artículo 13°.-** En caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en los dividendos acordados durante el período de usufructo y demás derechos previstos en la legislación vigente. En el caso de prenda de participaciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos del socio. No obstante, el socio podrá ceder todos o alguno de ellos al acreedor pignoraticio, cesión que deberá ser notificada por escrito a la Sociedad. **Título IV: Órganos de la Sociedad Artículo 14°.-** La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de socios y por el órgano de administración que ostentará la representación de la Sociedad. A. De la Junta General de Socios **Artículo 15°.-** La Junta General, válidamente constituida, es el órgano supremo de la Sociedad y representa a todos los socios. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los socios, incluso para los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio de los derechos que la Ley les confiere. **Artículo 16°.-** Las juntas pueden ser ordinarias, extraordinarias y universales. Será ordinaria la Junta General que debe reunirse dentro del primer semestre de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del

resultado, sin perjuicio de poder resolver sobre cualquier otro asunto de su competencia. La Junta General ordinaria será válida aunque se convoque o celebre fuera de plazo. Será extraordinaria toda junta que no sea la prevista anteriormente; y universal cuando esté reunido, presente o representado, la totalidad del capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración, sin necesidad de previa convocatoria, acordando el orden del día de la reunión. **Artículo 17°.-** La Junta General será convocada mediante comunicación individual y escrita a cada uno de sus socios, por carta certificada, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, individual y escrito, por medios físicos o telemáticos, que asegure la recepción del mismo, al domicilio o dirección que, en cada momento, conste en el libro registro de socios. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos quince días. Salvo en los supuestos de fusión y escisión en los que el plazo deberá ser de un mes, y en aquellos en los que la Ley establezca un plazo superior. En la convocatoria se expresará el nombre de la Sociedad, el lugar, la fecha y hora de la reunión, el orden del día y el nombre y el cargo de la persona o personas que realizan la convocatoria. Para los supuestos de acuerdos relativos a fusiones y escisiones de sociedades, cesiones globales de activo y pasivo y traslados de domicilio al extranjero, en cuanto plazo y la forma de convocatoria de la Junta de Socios, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles. No obstante, lo dispuesto anteriormente, la Junta General se considerará válidamente convocada y quedará válidamente constituida como Junta General Universal para tratar cualquier asunto cuando los socios que representen la totalidad del capital social, se hallen presentes o válidamente representados y acepten por unanimidad la celebración de la Junta. **Artículo 18°.-** En la Junta General de Socios, tanto Ordinaria como Extraordinaria, el quórum de asistencia y de mayoría, requisitos de asistencia y celebración, derechos de información del socio, efectos e impugnación de sus acuerdos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. **Artículo 19°.-** Todos los socios tendrán el derecho de asistir a las juntas generales. Todo socio podrá estar representado en las juntas generales por cualquier persona, sea o no socio de la Sociedad. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta. **Artículo 20°.-** Cada participación confiere derecho a un voto. Los acuerdos de las Juntas Generales de Socios se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. Por excepción a lo dispuesto en artículo anterior: a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

**Artículo 21:** *La Junta General de Socios se celebrará en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria. La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.*

*Adicionalmente, los administradores podrán convocar la junta general para ser celebrada exclusivamente por medios telemáticos, siempre y cuando la identidad y legitimación de los socios concurrentes o de sus representantes se encuentre debidamente garantizado, así como la posibilidad de participación efectiva de todos ellos en la reunión mediante medios de comunicación a distancia, apropiados que permitan ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta, y voto que les correspondan, así como para seguir las intervenciones de los demás asistentes. En este caso, el anuncio de convocatoria de junta exclusivamente telemática informará de los trámites y procedimientos que han de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes.*

*Del mismo modo, la junta general universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero o, cuando los concurrentes se encuentren en diferentes puntos geográficos, por medios telemáticos que garanticen la identidad del sujeto y permitan la permanente comunicación entre ellos, asegurando que los asistentes remotos tengan noticia en tiempo real de la junta y puedan intervenir en la misma.*

*Las Juntas Generales serán presididas en sus respectivos casos:*

- a) por el Administrador único, si le hubiere. La Junta por mayoría simple podrá nombrar un Secretario con actuación exclusivamente interna o auxiliar, sin que por este nombramiento quede facultado para certificar ni para elevar a públicos los acuerdos, funciones estas que corresponden exclusivamente al Administrador Único;*
- b) por el Administrador de más edad, si fuesen varios solidarios o mancomunados. Actuará de Secretario el Administrador de menor edad;*
- c) por el Presidente del Consejo de Administración, si existiere. En tal caso será Secretario el que lo sea del Consejo; y*
- d) en defecto de todos y cada uno de los enumerados para sus respectivos supuestos, por los designados por mayoría simple al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.*

*Las deliberaciones de la Junta serán dirigidas por el Presidente quien, tras exponer cada uno de los puntos del Orden del Día explicando su contenido y motivación, dará la palabra a los demás asistentes a la Junta y, moderando el debate, otorgará los turnos de réplica que estime oportunos y someterá finalmente a votación la propuesta que corresponda.*

*Las deliberaciones y acuerdos de la Junta se harán constar en el correspondiente Libro de Actas. Las Actas de cada reunión podrán ser aprobadas por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y en su defecto dentro del plazo de quince (15) días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.*

**Artículo 22º.-** Se establecen distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria. Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la Sociedad, constituya o no modificación de los estatutos, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil. La administración de la Sociedad se podrá confiar:  
1. A un administrador único, En este caso el poder de representación corresponderá necesariamente a éste. 2. A varios administradores con un mínimo de dos (2) y máximo de siete (7) que actúen de forma solidaria o conjuntamente. En el caso de administradores solidarios, el poder de representación corresponde plenamente a cada administrador. En el caso de dos administradores mancomunados el poder de representación se ejercerá conjuntamente por ambos, si fueran más de dos, el poder de representación se ejercerá conjuntamente por dos cualesquiera de ellos.

3. Aun Consejo de Administración, compuesto por tres (3) miembros como mínimo y doce (12) como máximo. En este caso, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente. El Consejo se regirá en su funcionamiento interno por las disposiciones contenidas en los presentes estatutos en los artículos 26 y siguientes. **Artículo 23°.-** La representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores y se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. **Artículo 24°.-** Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio. No podrán ser administradores de la Sociedad las personas comprendidas en algunas de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, así como por la Ley 14/1995, de 21 de abril, de la Comunidad Autónoma de Madrid, ni aquellas personas a las que se refiere el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital o por otras disposiciones legales vigentes. **Artículo 25°.-** Los miembros del órgano de administración de la Sociedad serán nombrados por la Junta General por un plazo indefinido, pudiendo ser separados de su cargo por la Junta General en cualquier momento, aun cuando la separación no conste en el orden del día. El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación. El cargo de administrador no será retribuido. C. Consejo de Administración **Artículo 26°.-** Cuando la Junta General de Socios no lo hiciera, el Consejo de Administración elegirá en su seno a un Presidente y un Secretario. Asimismo, podrá elegir a uno o más Vicepresidentes y Vicesecretarios. El Secretario y el o los Vicesecretarios no necesitarán ser Consejeros. **Artículo 27°.-** El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que los intereses de la Sociedad lo exijan y siempre que su Presidente lo estime conveniente o cuando lo solicite al menos un tercio de los miembros del consejo, indicando el orden del día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho a convocatoria en menos de un mes. En todo caso, como mínimo, se deberá reunir una vez al trimestre. La convocatoria se efectuará mediante comunicación individual y escrita (carta, telegrama, e-mail o telefax) dirigida a cada Consejero con al menos cinco (5) días de antelación a la reunión. Será válida la reunión sin necesidad de previa convocatoria cuando estando reunidos todos los miembros del consejo decidan, por unanimidad, celebrar sesión. **Artículo 28°.-** Las reuniones del Consejo de Administración quedarán válidamente constituidas cuando por lo menos la mitad más uno de sus miembros estén presentes o representados. Los acuerdos del consejo serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes. Los Consejeros ausentes podrán ser representados en las reuniones del Consejo por otros Consejeros mediante la correspondiente autorización escrita. Las deliberaciones del Consejo serán dirigidas por el Presidente (o el Vicepresidente, en su caso), quien, tras exponer cada uno de los puntos del Orden del Día explicando su contenido y motivación, dará la palabra a los demás miembros del Consejo y, moderando el debate, otorgará los turnos de réplica que estime oportunos y someterá finalmente a votación la propuesta que corresponda. **Artículo 29°.-** Las votaciones por escrito y sin sesión circuladas entre los Consejeros serán válidas, si a dicho procedimiento no se opone ningún miembro del Consejo. Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los miembros del Consejo se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el Acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida.

En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. **Artículo 30°.-** Las resoluciones del Consejo se recogerán en Actas que habrán de ser transcritas al correspondiente Libro de Actas. Las certificaciones correspondientes serán extendidas por el Secretario o el Vicesecretario con el visto bueno del Presidente o el Vicepresidente. **Artículo 31°.-** El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades, salvo las indelegables, en todo o en parte, a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, así como revocar en todo momento las delegaciones o apoderamientos conferidos. Para realizar cualquier delegación permanente, revocarla así como para designar a las personas a quienes se encomiende el cargo de Consejero Delegado, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. **Título V: De Las Cuentas Anuales Artículo 32°.-** El ejercicio social finalizará el 31 de diciembre de cada año. **Artículo 33°.-** En el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Órgano de Administración de la Sociedad formulará las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, todo ello para ser sometidos posteriormente a la consideración y aprobación de la Junta General a celebrar dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio. Las Cuentas Anuales podrán formularse en forma abreviada cuando se cumplan los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes. **Artículo 34°.-** Cuando no se den los requisitos legales para la formulación del Balance abreviado, la Junta General de Socios deberá nombrar a aquellas personas físicas o jurídicas que llevarán a cabo la auditoría de las Cuentas Anuales y del Informe de Gestión. Dicho nombramiento deberá realizarse antes de que finalice el ejercicio por auditar y será inscrito en el Registro Mercantil. **Artículo 35°.-** El beneficio de la Sociedad será determinado de conformidad a las disposiciones legales vigentes en cada momento y del mismo se detraerá la reserva legal en la forma y cuantía establecidos en dichas disposiciones. **Artículo 36°.-** Un ejemplar de cada uno de los documentos constitutivos de las Cuentas Anuales así como el Informe de Gestión y, en su caso, del Informe de Auditoría, será depositado en el Registro Mercantil dentro del mes siguiente a su aprobación por la Junta General de Socios. **Título VI: Disolución y liquidación Artículo 37°.-** La Sociedad se disolverá en los casos previstos en la vigente Ley, y se sujetará a lo previsto en la misma. Quienes fueron administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que al acordar la disolución la Junta General designe otros. **Artículo 38°.-** Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. **Título VII: Sociedad unipersonal Artículo 39°.-** En caso de que la Sociedad sea o devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General de socios. La facultad de certificar las actas en que consigne las decisiones del socio único corresponderá a éste o a los administradores de la Sociedad con cargo vigente en la forma prevista por la legislación vigente en cada momento. Transcurridos seis (6) meses desde que un único socio sea propietario de las participaciones, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la

unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.